yentes teorías rivales de la tradición clásica (Frege-Russell). En el capítulo 5 se analiza el tratamiento de Hintikka de las actitudes proposicionales. Linsky sostiene que la semántica de mundos posibles es adecuada para explicar la modalidad aléthica pero errónea para los contextos de creencia. Afirma que esto se debe a que en la interpretación de mundos posibles de los contextos de creencia, hay que considerar que los agentes son lógicamente omnisapientes, lo que constituye una idealización inaceptable. En el final se comparan dichos planteos con las propuestas de Frege y de Russell.

En el capítulo 6, se estudia detenidamente el escepticismo quineano acerca de la lógica modal. Se indica cómo la falla de sutitutividad de términos singulares correferenciales juega un rol central en los contextos no-extensionales. La conclusión de Quine es la de negar sentido a la cuantificación interior en los enunciados modales. Se enfrentan estos planteos con los de Frege y Russell, concluyendo (con Church) que lo *único* que Quine ha podido probar es que sus preferencias extensionalistas tienen el efecto de excluir por completo a la lógica modal.

En el capítulo 7, se considera el tratamiento de Kripke de los nombres propios. Se desarrollan sus argumentos en donde, oponiéndose a la tradición, dice que los nombres propios tienen únicamente denotación; además, se incluyen las respuestas de Dummett en defensa de Frege. La intención fundamental de Linsky es la de decidir entre ambos planteos. Al promediar el capítulo, se introducen algunos argumentos adicionales (independientes de Dummett) en contra de la postura de Kripke.

Como punto final quiero mencionar que el libro contiene, además de una importante bibliografía, un apéndice final dedicado al estudio, desde el punto de vista intensional, del sistema lógico de *Principia Mathematica* (E. Barrio).

Robert Walter, *La estructura del orden jurídico.*

El libro del profesor Walter propone una reestructuración del paradigma kelseniano del derecho desde dentro del mismo paradigma, o lo que el autor llama una "crítica inmanente" de la teoría pura del derecho.

Las dos tareas preliminares —la de delimitar el objeto de estudio por un lado y la de describirlo por el otro— se abordan desde sendos puntos de vista, a saber: "la economía del razonamiento" y la tarea "jurídico teórica".

El primero permite interpretar sistemas coactivos regularmente eficaces desde un ángulo normativo, es decir como sistemas que estatuyen deberes. Esta tarea está signada por el concepto de "norma fundamental". El segundo, en cambio describe los mecanismos de creación regular de disposiciones pertenecientes al orden que ha sido identificado por el primero.

Resuelta la tarea de delimitación, el estudio del profesor R. Walter se centra en los problemas que entraña la tarea jurídico teórica. Para el kelseniano ortodoxo esta tarea tiene algo de insatisfactoria. Las herramientas que propone Kelsen se tornan bastas demasiado pronto y dificultan la posibilidad de aprehender distinciones sutiles que requieren diariamente la atención del jurista. Los problemas surgen, sobre todo, en el concepto de "norma de derecho" de carácter potestativo.

Los instrumentos de los que se provee el autor para encarar esta tarea surgen de la teoría pura; son: a) la distinción entre sentido estático y dinámico de norma y b) la distinción entre Constitución y normas derivadas.

La distinción a) permite incluir en el sentido dinámico como condiciones para el ejercicio de la coerción tanto al derecho material como al formal, la organización de autoridades, al derecho para ejecutar normas y al derecho constitucional.

La distinción b) le permite construir tres conceptos diferentes de "norma".

1) Reglas de producción de la norma coactiva. Que definen la forma en la que se incorporan válidamente nuevas normas al sistema en cuestión.

2) Las normas coercitivas. Son aquellas que establecen las condiciones que se deben cumplir para aplicar una sanción.

3) Las reglas de ejecución de las normas coercitivas. Son las que reglamentan la realización de los deberes del órgano ejecutivo, a saber: conocer la norma coercitiva, verificar si se dieron los hechos para su aplicación y finalmente, aplicarla.

Como segunda aproximación al tema el autor utiliza el concepto de Merkl de "orden jurídico como sistema escalonado". Esta forma de encarar la sistematización de las normas aporta dos variables que se entrecruzan para conformar una red que capture algunas cosas que de otra manera quedarían fuera del análisis.

La primera variable es la que da cuenta del derecho como sistema escalonado desde el punto de vista de la capacidad creadora de normas jurídicas circunscripta por la fuerza derogatoria.

Por medio del criterio de la fuerza derogatoria, es decir la capacidad para invalidar una disposición jurídica, es posible fijar la extensión de la competencia otorgada por la regla de producción.

La segunda variable a tener en cuenta es la referida a la condicionalidad y se refiere a la ordenación jerárquica de las normas, sus relaciones de dependencia. Este criterio permite distinguir entre derecho generador y derecho generado, superior e inferior y disposición jurídica condicionante y condicionada.

Del entrecruzamiento de ambos el autor estructura algunas propuestas para entender más sutilmente el orden jurídico desde un paradigma que, para albergar estas sutilezas, debe ser necesariamente forzado al costo de oscurecer algunas distinciones que eran bastas, quizás, pero esclarecedoras y operativas (M. Bohmer).